

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	CARLOS ANDRES MATIZ SOLIS
Demandado:	DAYRA PATRICIA RAMOS RAMIREZ
Nna:	JULIANA MATIZ RAMOS
Radicación:	110013110011-2021-00747-00
Asunto:	CALIFCA
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de apoderado judicial por CARLOS ANDRES MATIZ SOLIS, en contra de la menor de edad JULIANA MATIZ RAMOS, representada legalmente por su progenitora DAYRA PATRICIA RAMOS RAMIREZ.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso y Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.-Prescinda del hecho No. 3, 4, por no tener relevancia en lo pretendido con la demanda.

2.-Enumere correctamente el fundamento fáctico. (No. 4°, Art. 82 C.G.P).

3.-Respecto a los testigos, de pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del CGP., enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, así como su dirección electrónica. (Decreto 806, de 2020, artículo 6°)

4.- Omitió acreditar que, al momento de presentar la demanda ante la Oficina Judicial de Reparto, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. (Inciso 3° del artículo 6°, Decreto 806 de 2020).

5.-Anote correctamente los fundamentos en derecho que invoca, puesto que los señalados se encuentran derogados. (Art. 626 C.G.P).

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1° del Estatuto Procesal General y artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 5°, y 8°, y artículo 90 numeral 1° del Código General del Proceso y artículo 6° Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020:

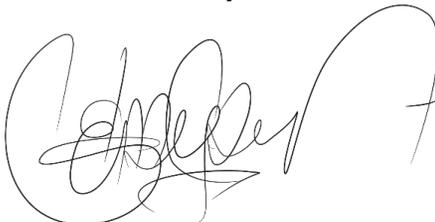
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de apoderado judicial por CARLOS ANDRES MATIZ SOLIS, en contra de la menor de edad JULIANA MATIZ RAMOS, representada legalmente por su progenitora DAYRA PATRICIA RAMOS RAMIREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, **en un solo formato PDF**, y simultáneamente deberá enviar copia del mismo al correo electrónico del demandado, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021, esta
providencia se notifica en el ESTADO No. 69
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA